

Asunto C-826/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

22 de diciembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de julio de 2021

Parte demandante y apelante:

Uniunea Producătorilor de Fonograme din România (UPFR — Unión de Productores de Fonogramas de Rumanía)

Parte demandada y apelada:

Societatea Națională de Transport Feroviar de Călători (SNTFC) «CFR Călători» SA

Objeto del procedimiento principal

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía) por la que se desestimó una demanda de indemnización por daños mediante la cual la parte demandante y apelante (en lo sucesivo, «demandante») solicitó que se condenara a la parte demandada y apelada (en lo sucesivo, «demandada») al pago de remuneraciones equitativas por la comunicación al público de obras musicales. La cuestión de Derecho controvertida versa, en lo esencial, sobre si puede considerarse que se efectúa una comunicación al público por la mera dotación de los vagones de los trenes de pasajeros con instalaciones de sonorización.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación del artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Cuestiones prejudiciales

1) Un operador de transporte ferroviario que utiliza vagones de tren en los que están montadas instalaciones de sonorización destinadas a comunicar información a los viajeros, ¿efectúa por ello una comunicación al público en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información?

2) ¿Se opone el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, a una normativa nacional que establece una presunción *iuris tantum* de comunicación al público fundada en la presencia de instalaciones de sonorización, cuando tales instalaciones se exigen por otras disposiciones legales que regulan la actividad del operador de transporte?

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocadas

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información: artículo 3

Sentencia de 7 de diciembre de 2006, SGAE, C-306/05, EU:C:2006:764, sentencia de 15 de marzo de 2012, Phonographic Performance (Irlanda), C-162/10, EU:C:2012:141, sentencia de 4 de octubre de 2011, Football Association Premier League y otros, C-403/08 y C-429/08, EU:C:2011:631, sentencia de 15 de marzo de 2012, SCF, C-135/10, EU:C:2012:140, y sentencia de 31 de mayo de 2016, Reha Trening, C-117/15, EU:C:2016:379

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Legea nr. 8/1996 privind dreptul de autor și drepturile conexe (Ley n.º 8/1996, sobre los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor; en lo sucesivo, «Ley n.º 8/1996»). Dicha Ley establece que, por la utilización directa o indirecta de fonogramas publicados con fines comerciales o de sus reproducciones mediante radiodifusión u otro medio de comunicación al público, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas tendrán derecho a una remuneración única y equitativa, cuyo importe se establecerá a través de metodologías. Este derecho podrá ejercerse tanto individualmente como a través de entidades de gestión colectiva. El acuerdo entre las entidades de gestión colectiva y los usuarios a que se refiere esta Ley relativo a las metodologías negociadas se plasmará en un protocolo que se depositará ante la Oficina Rumana

de los Derechos de Autor (en lo sucesivo, «ORDA»). Las metodologías así publicadas serán oponibles a todos los usuarios del ámbito objeto de la negociación.

Decizia nr. 399/2006 (Resolución n.º 399/2006) de la ORDA para la publicación en el *Monitorul Oficial al României*, parte I, de la Metodología relativa a la comunicación al público de fonogramas publicados con fines comerciales o de sus reproducciones y a las tablas de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, en su versión modificada por la Resolución n.º 189/2013 de la ORDA.

«1. Se entenderá por *comunicación al público de fonogramas publicados con fines comerciales o de sus reproducciones* la comunicación de estos en espacios públicos (cerrados o abiertos), cualquiera que sea la forma en que se realice dicha comunicación, mediante la utilización de medios mecánicos, electro-acústicos o digitales (instalaciones de amplificación, aparatos de reproducción de las grabaciones sonoras o audiovisuales, receptores de radio o televisores, equipos informáticos, etc.).

[...]

3. A efectos de esta metodología, se entenderá por *usuario de fonogramas* toda persona jurídica o empresario individual que comunique al público fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de estos, en espacios poseídos en virtud de cualquier título (de propiedad, administración, arrendamiento, subarrendamiento, comodato, etc.).

[...]

5. Para la comunicación al público de fonogramas publicados con fines comerciales, el usuario estará obligado a obtener autorizaciones en forma de licencias no exclusivas concedidas por las entidades de gestión colectiva de [...] los productores de fonogramas, [...] a cambio de una remuneración establecida con arreglo a las tablas siguientes, con independencia de la duración efectiva de la comunicación al público [...].

La tabla mencionada en el punto 5 anterior establece una remuneración mensual de 30 RON/vagón para los trenes dotados con instalaciones de sonorización.

Codul de procedură civilă (Código de Enjuiciamiento Civil)

El artículo 329 establece que «el juez solo podrá basarse en las presunciones dejadas a su libre apreciación y raciocinio si tienen el peso y la fuerza suficientes para generar la probabilidad del hecho que se presume; no obstante, dichas presunciones solo podrán admitirse en los casos en que la Ley admita la prueba testifical.».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante es una entidad de gestión colectiva designada por la ORDA como recaudador de las remuneraciones debidas a los productores de fonogramas. La demandada tiene por objeto de actividad el transporte público de viajeros por ferrocarril.
- 2 Para determinadas categorías de trenes explotados por la demandada, la dotación de los vagones de viajeros con instalaciones de sonorización es obligatoria en virtud de una Orden del Ministro de Transportes. Para las demás categorías no se ha probado la presencia de tal equipamiento. Entre las partes existen discrepancias con respecto a la cuestión de si las instalaciones de que se trata permiten o no la comunicación de fonogramas y el órgano jurisdiccional remitente considera que ello se dilucidará mediante pruebas adicionales en función de la respuesta del Tribunal de Justicia. Tampoco existen pruebas directas en relación con la difusión de fonogramas con fines de música ambiental en los vagones de los trenes utilizados por la demandada.
- 3 Mediante demanda interpuesta el 2 de diciembre de 2013 ante el Tribunalul București, la demandante solicitó, en lo esencial, que se condenara a la demandada al pago de remuneraciones equitativas por la comunicación al público de obras musicales en los trenes de viajeros. El Tribunalul București desestimó la demanda, al considerar que solo las instalaciones de sonorización que hacen técnicamente posible el acceso del público a las grabaciones sonoras constituyen comunicación al público y que la demandante no había probado dicho extremo. Contra dicha sentencia la demandante interpuso recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 La demandante alega que la mera presencia de las instalaciones de sonorización en los vagones de los trenes de viajeros explotados por la demandada equivale a un acto de comunicación al público. Añade que carece de pertinencia la distinción entre los vagones con instalaciones de sonorización simples, por una parte, y los vagones con instalaciones de sonorización que también disponen de los equipamientos necesarios para la comunicación de fonogramas, por otra parte, puesto que todas las instalaciones de sonorización de la demandada permiten la comunicación al público de fonogramas.
- 5 La demandada solicita que se desestimen dichas alegaciones, sosteniendo que las remuneraciones equitativas solo se deben por los actos de comunicación al público que consisten en la difusión efectiva de fonogramas, actos que la demandante no había probado. Además, las instalaciones técnicas de sonorización, cuya presencia es obligatoria tanto en virtud de las normas nacionales como de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, no pueden asimilarse a una comunicación al público ni constituir fundamento bastante para aplicar una presunción de comunicación al público.

- 6 En el procedimiento en primera instancia, la demandada solicitó que se planteara al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre dichos extremos, solicitud desestimada por el Tribunalul București. El órgano jurisdiccional remitente volvió a someter de oficio dicha cuestión al debate entre las partes y resolvió la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 Con respecto a la **primera cuestión prejudicial**, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario el análisis de dos subcuestiones, a saber: 1) El montaje de las instalaciones de sonorización, ¿equivale a una comunicación al público? y 2) ¿Tiene carácter lucrativo la comunicación de música ambiental en los vagones de los trenes de viajeros?
- 8 En cuanto a la *primera subcuestión*, el órgano jurisdiccional remitente se refiere a la sentencia de 7 de diciembre de 2006, SGAE, en la que el Tribunal de Justicia declaró que la existencia de unos aparatos de televisión en las habitaciones de un establecimiento hotelero, unida a la distribución de la señal de televisión por las habitaciones a los clientes alojados, quienes, habida cuenta de su frecuente sucesión, son un público nuevo, constituye un acto de comunicación al público efectuado con el objetivo de obtener algún beneficio, al ser una prestación de servicios adicional. En virtud de dicha jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la mayoría de los órganos jurisdiccionales nacionales consideran que la instalación de dispositivos de reproducción de grabaciones sonoras destinadas al público constituye una comunicación al público, con independencia de si dicha comunicación ha tenido lugar efectivamente o no.
- 9 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente no considera que tal sea el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En efecto, analizando la sentencia de 7 de diciembre de 2006, SGAE, y la sentencia de 15 de marzo de 2015, Phonographic Performance (Irlanda), llega a la conclusión de que la mera existencia de aparatos de televisión en las habitaciones de un establecimiento hotelero no es suficiente, siendo también necesario el acto intencionado del establecimiento hotelero de distribuir la señal de televisión por las habitaciones a los clientes que constituyan un «público nuevo».
- 10 Aplicando esa jurisprudencia al caso de autos, dicho órgano jurisdiccional considera que la demandante no solo debe probar la presencia de las instalaciones de sonorización, sino también la voluntad de la demandada de comunicar públicamente fonogramas a los pasajeros, debiendo acreditar, a través de los distintos medios de prueba, una efectiva comunicación al público en los trenes de viajeros.
- 11 La *segunda subcuestión* debería analizarse en el supuesto de que el Tribunal de Justicia declarara que la mera presencia de las instalaciones de sonorización equivale a un acto de comunicación al público. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el marco de la apreciación de la

existencia de un acto de comunicación al público, un criterio pertinente es el carácter lucrativo de la comunicación.

- 12 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente recuerda la sentencia de 7 de diciembre de 2006, SGAE, y la sentencia de 4 de octubre de 2011, Football Association Premier League y otros, sobre cuya base concluye que, si un operador de transporte ferroviario dota determinados vagones con instalaciones a través de las cuales los viajeros pueden acceder individualmente a obras musicales o a obras de creación intelectual en general (por ejemplo, pantallas táctiles, aparatos de radio, dispositivos con auriculares que permiten la selección de determinadas obras audiovisuales o musicales), dicho servicio constituye una comunicación al público, al ofrecerse, sin lugar a duda, con el propósito de incrementar el atractivo comercial del viaje en tren y, por lo tanto, con el objetivo de obtener algún beneficio.
- 13 Sin embargo, por otra parte, el carácter lucrativo de la comunicación es dudoso cuando se ofrecen ciertas piezas musicales o fragmentos de piezas musicales únicamente como música ambiental, durante el viaje en tren. Es difícil admitir que un potencial cliente elija el tren para viajar en función de la música que pueda escuchar durante el viaje. Además, en el ámbito ferroviario de Rumanía la competencia es muy limitada, existiendo un solo operador para la mayoría de las rutas. Por lo tanto, los criterios relevantes son el horario del tren, la oferta de un viaje directo, la duración del viaje y el confort de los vagones, pero este último aspecto no incluye la música difundida para todos los viajeros, sino que, por el contrario, podría ser una fuente de molestias para la mayoría de los viajeros.
- 14 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente recuerda las conclusiones del Tribunal de Justicia en las sentencias de 15 de marzo de 2012, SCHF, y de 31 de mayo de 2016, Reha Trening, y considera que las circunstancias fácticas del caso de autos se asemejan más bien a las del asunto que dio lugar a la primera de esas sentencias, puesto que el factor determinante es el cuasi monopolio del ámbito del transportista ferroviario, que no permite al viajero una elección efectiva en relación con el servicio en cuestión.
- 15 En lo que atañe a la **segunda cuestión prejudicial**, el órgano jurisdiccional remitente recuerda que las normas nacionales exigen la dotación de determinados vagones de viajeros con instalaciones de sonorización y que, para cada tren sonorizado, la metodología aprobada por la Resolución n.º 399/2006 de la ORDA establece la obligación de pago de una remuneración. Por consiguiente, en tal situación existe una presunción *iuris tantum* de comunicación al público.
- 16 Ahora bien, el sistema de gestión colectiva obligatoria adoptado por la legislación nacional y las normativas relativas al efecto general obligatorio de las metodologías negociadas no pueden alterar el mecanismo de aplicación del artículo 3 de la Directiva 2001/29 hasta el punto de que, *de facto*, la presencia de los medios de comunicación sea suficiente *per se* para generar la obligación de pago de las remuneraciones. En efecto, la mera presencia de medios técnicos

idóneos para realizar un acto de comunicación al público no puede equipararse a la comunicación en sí misma y, desde el punto de vista jurídico, no puede generar una obligación de pago de remuneraciones.

- 17 El órgano jurisdiccional remitente concluye de ello que una presunción como la que es objeto de la segunda cuestión prejudicial no puede fundarse únicamente en la presencia de las instalaciones de sonorización, siendo necesario probar, además, otras circunstancias que acrediten la existencia de una efectiva comunicación al público.

DOCUMENTO DE TRABAJO